

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: NUBIA LÓPEZ LÓPEZ.
VINCULADA: MANUELITA S.A.
PREDIO: “LOTE#4 A”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-59046.
RADICADO: 11001400303720200013000.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña – Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O ACLARACIÓN** del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, notificado por estados el 16 de noviembre de la misma anualidad, el cual designa peritos en los términos del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y además ordena que se desarrollen dentro del avalúo los siguientes puntos:

- 1. Valor Comercial Actual del Predio.**
- 2. Valor Comercial del predio, una vez impuesta la servidumbre.**
- 3. Determinar el valor que debe pagar el Demandante al Demandado (litisconsortes necesarios), para efectos de la servidumbre, teniendo en cuenta la reglamentación urbanística vigente en relación con el inmueble y destinación económica.*
- 4. Las que acorde a sus conocimientos y/o experiencia, determine necesarios para analizarse, (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

El auto objeto de recurso de reposición y/o aclaración ordena a los peritos designados desarrollar los puntos enumerados anteriormente, en el sentido de determinar el valor comercial actual del predio y valor comercial una vez impuesta la servidumbre, siendo este confuso, teniendo en cuenta que se desconoce si el señor juez requiere que se determinen dos (2) avalúos, uno antes y otro después de impuesta la servidumbre.

Así las cosas, es necesario recordar que el artículo 27 de la ley 56 de 1981, establece que, corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Agrega la norma en comentario que, **“las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, “de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”**

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, establece que; **“El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 29 de la ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, indica lo siguiente:

*“Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:
(...)”*

*5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se **practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.***

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

En sentencia SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020, M. P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, en la cual la Corte Suprema Sala de Casación Civil, explicó el trámite derivado de la anterior norma, en la forma que a continuación se explica:

“Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico”.

A la literalidad de la norma especial, cuando el demandado no se encuentre conforme con el estimativo de la indemnización que presente la entidad demandante, debe solicitar la práctica de **un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.**

Ahora bien, respecto al avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre el INSTITUTO

GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, expidió la Resolución 1092 de fecha 20 de septiembre de 2022, por la cual *“Por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social.”*, lo que significa que todos los avalúos que se practiquen posterior a la fecha en procesos de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica como en otros proyectos de utilidad pública, deben elaborarse conforme a los métodos, parámetros, criterios y procedimientos que allí se establecen, sin que se deban tener otros elementos o métodos como avalúo antes y después de la servidumbre, como así lo requiere en el auto de fecha 15 de noviembre de 2023.

- **PREVALENCIA DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA LEY GENERAL.**

El Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.5, establece el régimen que cualquier vacío en la Ley especial que rige este tipo de procesos, se llenará de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, así es entonces como la ley aplica el principio general del derecho procesal que indica que la Ley especial prevalece sobre la ley general. El citado artículo reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”

En cuanto al principio de especialidad de la Ley, en sentencia C-439 de 2016 la Corte Constitucional dispuso:

“Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse está al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”.

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”

Teniendo en cuenta lo expresado, solicito señor Juez se tenga como prevalente la Ley especial vigente y aplicable al caso que nos ocupa, aplicando sus preceptos de la forma taxativa y especialmente regulada para tal efecto.

En virtud de que actualmente se encuentra vigente la norma (Resolución 1092 de 2022), por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social, sea esta la que se aplique para la elaboración del avalúo ordenado por el despacho, sin tener en cuenta otros criterios como avalúo comercial antes y después de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

- **PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; esta garantía al debido proceso no se está aplicando correctamente en el caso en concreto, debido a que el señor Juez decretó la prueba pericial y además, ordenó criterios fuera de lo dispuesto en la Resolución 1092 de 2022, en el sentido de que se elabore avalúo comercial antes y después de la servidumbre, apartándose de la normatividad especial, cuando el trámite de la práctica de pruebas periciales se encuentra regulado por una norma especial, es decir, la Resolución antes citada, afectando el procedimiento que busca, la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, considerada en la Ley como de utilidad pública e interés social y en donde, lo único que se debate es el monto de indemnización a que tiene derecho el titular del derecho real de dominio del predio sirviente.

En cuanto al debido proceso, en Sentencia C-341/14, la honorable Corte, dispuso lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que

solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

En sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, el M.P. Carlos Gaviria Díaz, cita que:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”

En este sentido señor juez, respetuosamente solicito la aplicación del principio al debido proceso, no solo de la parte que represento, sino igualmente de la parte demandada, puesto que se debe practicar AVALÚO DE LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN Y SE TASE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE, conforme las disposiciones de la Resolución 1092 expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI el 20 de septiembre de 2022, por la cual *“Por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social.”*, en concordancia con la Resolución 620 de 2008.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición frente al auto que decreta pruebas de fecha 15 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 16 de noviembre de la misma anualidad, en los términos anteriormente expuestos.

Conforme a lo expuesto, me permito elevar la siguiente;

II. SOLICITUD

1. Señor juez, muy respetuosamente me permito solicitar, **SE REPONGA Y/O ACLARE**, auto de fecha 15 de noviembre de 2023, notificado por estados el 16

del mismo mes y año, en el sentido de indicar a los peritos que deben elaborar un AVALÚO DE LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN Y SE TASE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE, conforme las disposiciones de la Resolución 1092 expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI el 20 de septiembre de 2022, por la cual *“Por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social.”*, en concordancia con la Resolución 620 de 2008, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente escrito.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com. Celular: 312-3720683.

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

BOGOTÁ- RAD 2020 130- RECURSO DE REPOSICIÓN O ACLARACIÓN- ID 15-32-1081-01-RSO2.

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Mar 21/11/2023 12:11 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: radicación.geb@ingicat.com <radicación.geb@ingicat.com>; caracargo@gmail.com <caracargo@gmail.com>;
notificacionesazucaryenergia@manuelita.com <notificacionesazucaryenergia@manuelita.com>

📎 1 archivos adjuntos (290 KB)

BOGOTÁ- RAD 2020 130- RECURSO DE REPOSICIÓN O ACLARACIÓN- ID 15-32-1081-01-RSO2 (1).pdf;

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: NUBIA LÓPEZ LÓPEZ.
VINCULADA: MANUELITA S.A.
PREDIO: "LOTE#4 A", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-59046.
RADICADO: 11001400303720200013000.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña – Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O ACLARACIÓN** del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, notificado por estados el 16 de noviembre de la misma anualidad.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *"los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS
CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.
T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Celular: 3123720683

Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION PDF 129 Y 130 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, CARPETA UNO AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P Y LEY 2213 DE 2022, QUEDANDO A DISPOSICION DE LAS PARTES EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO – TRASLADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2023 POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 043

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2abde0ca09b5f0bb882eed8e90f9185746a2d517c5c992825d3ba8c60e215fc**

Documento generado en 23/11/2023 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>